

Estado de México, se admitió a trámite la demanda de referencia, haciéndose las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno y asignándole el número progresivo de expediente; asimismo, se ordenó emplazar a la autoridad responsable para que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, contestara la demanda instaurada en su contra, apercibiéndola que en caso de no hacerlo se le tendría por confesa de los hechos atribuidos de manera directa, salvo que por las pruebas rendidas legalmente o por hechos notorios resultare desvirtuada¹.

TERCERO.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

Mediante escrito presentado el diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, la autoridad demandada contestó la demanda instaurada en su contra; recayéndole acuerdo de veinticuatro del mismo mes y año, en el que se tuvo por contestada la demanda, lo anterior con apego a lo señalado por los artículos 248 y 250 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y al haberse advertido actos novedosos a los inicialmente impugnados en el presente juicio, se le otorgó a la parte actora el término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación para el efecto de que presentara su ampliación a la demanda, respecto del oficio [REDACTED] caso [REDACTED] [REDACTED] del veintinueve de agosto de dos mil dieciocho.

CUARTO.- AMPLIACIÓN DE DEMANDA.

La parte actora presentó el trece de noviembre de dos mil dieciocho, su escrito de ampliación de demanda, en el que señaló como nuevo acto impugnado:

El oficio [REDACTED] del veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, emitido por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tlalnepan de Baz, Estado de México.

¹ Según constancia que obran en autos conforme a las reglas establecidas por el numeral 25 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el cuatro de octubre de dos mil dieciocho, personal de actuaciones adscrito a esta Sala Regional practicó la diligencia de notificación a la autoridad demandada.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



Recayéndole acuerdo del veintiséis de noviembre del dos mil dieciocho, en el que se determinó correrle traslado a la autoridad demandada para que el término de tres días hábiles siguientes a aquel en que surtiera efectos la notificación del acuerdo presentara su contestación a la ampliación de demanda.

QUINTO.- CONTESTACIÓN DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA.

La autoridad demandada, presentó contestación a la ampliación de demanda con número de folio [REDACTED] el seis de diciembre del dos mil dieciocho, quedando debidamente acordado el siete de diciembre del mismo año.

SEXTO.- AUDIENCIA DE LEY.

A efecto de dar debido cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 269, 270, 271 y 272 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el catorce de diciembre de dos mil dieciocho, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes, por lo que substanciado el proceso en todos sus extremos se turnaron las constancias para la emisión de sentencia definitiva; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA.

Esta Tercera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el juicio administrativo que se tramita de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 Fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 41, 42 y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Entidad, 1 Fracción I, 199, 200 y 229 Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; artículos 3, 4, 5 fracción II, 35, 36, 37 y 38 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativo del Estado de México, y los numerales 4 fracción V y 41 del Reglamento Interior de este citado Órgano Jurisdiccional así como por Acuerdo del Pleno de la Sala Superior que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Libre y Soberano



SION
AN

de México "Gaceta de Gobierno", número 001 1021 del día cinco de julio del dos mil dieciocho.

SEGUNDO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y/O SOBRESEIMIENTO.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 273 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, esta Magistrada procede a examinar las causales de improcedencia y sobreseimiento, que hizo valer la autoridad demandada lo cual en su literalidad indicó:

*"...Única.- Se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista en los artículos 267 fracción VII y 268 fracción II, ambos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en virtud de que el acto que impugna la parte actora **no existe**, es decir, **no existen los actos reclamados...***

*...se advierte que mi antagonista **NO SE ENCUENTRA EN POSIBILIDAD DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA** en virtud de que **CONTRARIO A LO MANIFESTADO POR EL ACTOR SI DIO RESPUESTA A SU ESCRITO DE PETICIÓN** misma que le fue **notificada en fecha cuatro de octubre de dos mil dieciocho**, por lo cual evidentemente no se encuentra configurada la negativa ficta que pretende, pues como se observa de las copias certificadas que se anexa a la presente contestación, el oficio [REDACTED] fue debidamente notificado en el domicilio que señaló el hoy actor para tales efectos, y en el mismo **se le requiere que acredite su personalidad**, pues solamente señala que se declare que han prescrito los créditos fiscales que se hayan generado por concepto de impuesto predial a cargo del inmueble con clave catastral número [REDACTED]*

*[REDACTED], sin adjuntar documento que acredite su dicho de ser poseedor y/o propietario, razón por la que se le previene a efecto de subsanar tal deficiencia, sin que a la fecha se cuente con constancia alguna que así acredite, aunado a ello en el oficio en estudio claramente se le hizo el apercibimiento de que en caso de que no desahogara dicho requerimiento se tendría por no presentada su petición, por tanto, si el **oficio** [REDACTED] fue notificado en fecha 04 de octubre de la presente anualidad el plazo para subsanar tal deficiencia corrió el ocho de octubre de la presente anualidad al día diez de octubre, por lo tanto es notorio que el actor fue omiso en acreditar ser propietario y/o poseedor del inmueble..." (sic)*

3a

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO

Causales de improcedencia y sobreseimiento que resultan parcialmente atendibles, en virtud de que esta Magistrada Ordinaria considera factible sobreseer el presente juicio sólo por cuanto hace al acto impugnado consistente en la negativa ficta recaída al escrito petitorio que fue presentado el catorce de junio del dos mil dieciocho² ante el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, ficción legal que puede configurarse al cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 135 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, los cuales a saber son:

- a).- *La existencia de una petición que el gobernado haya presentado ante autoridad administrativa competente,*
- b).- *El silencio de la autoridad administrativa para dar respuesta a la petición planteada por el particular; y*
- c).- *El transcurso de quince días hábiles.*

El criterio anterior se confirma con la Jurisprudencia número 28³ emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

Lo anterior en virtud de que del estudio integral a todas las constancias agregadas a los presentes autos se advierte que tal y como lo indica la autoridad demanda al momento de emitir su contestación de demanda, atendió el escrito petitorio mediante oficio [REDACTED] del veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, siendo importante hacer referencia, que si bien en el expediente formado con motivo del acto impugnado, no consta notificación que respalde el debido conocimiento del oficio, cierto es que por acuerdo del veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, fue considerado como un acto novedoso y se le dio opción a la parte actora para que ampliara su demanda al respecto, por lo que al hacerlo mediante promoción con número de folio [REDACTED] presentada el trece de noviembre de dos mil dieciocho, señaló como acto impugnado "El oficio [REDACTED] supuestamente de fecha 29 (veintinueve) de agosto de 2018 (dos mil dieciocho) y supuestamente notificada el 4 de octubre de 2018..." (Sic); manifestación que convalida a la no notificación y/o

² Documento que se puede observar a foja siete del expediente en que se actúa.

³ Jurisprudencia consultable en: <http://tjaem.gob.mx/jurisprudencias/index.php?a=detalle&id=28#titulo>

la carente de formalidades al hacerse sabedora de dicha respuesta y a su vez impugnarla, en el mismo proceso contencioso administrativo.

Con base en lo anterior y al ser evidente la inexistencia del acto impugnado consistente en la resolución negativa ficta recaída al escrito petitorio presentado el catorce de junio de dos mil dieciocho, es dable sobreseer el presente juicio por cuanto hace a dicho acto administrativo impugnado, dado que si hubo contestación a la petición formulada el uno de octubre de dos mil dieciocho; de conformidad con lo señalado por los artículos 267 fracción VII y 268 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México. El criterio anterior se fortalece con la Tesis Jurisprudencial número 10, emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México⁴.

TERCERO.- LITIS.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de acuerdo a los hechos narrados por la parte actora en su escrito de demanda y la contestación formulada por la autoridad demandada, la **LITIS** en el presente asunto se circunscribe a reconocer la validez o declarar la invalidez del acto impugnado consistente en:

La determinación contenida en el oficio [REDACTED] del veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, emitido por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

CUARTO.- ESTUDIO Y ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS DE DISENSO PLANTEADOS POR LA PARTE ACTORA Y LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA EXPUESTOS POR LA AUTORIDAD DEMANDADA.

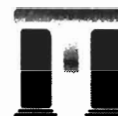
[REDACTED] en su escrito de ampliación de demanda argumento literalmente lo siguiente:

“ **PRIMERO.-** El oficio [REDACTED] supuestamente de fecha 29 (veintinueve) de

⁴ Jurisprudencia consultable en: <http://tjaem.gob.mx/jurisprudencias/index.php?a=detalle&id=10#titulo>.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



agosto de 2018 (dos mil dieciocho) y supuestamente notificada el 4 de octubre de 2018, sin acreditar la autoridad haberlo notificado con la respectiva constancia, transgrede en mi perjuicio los artículos 15 y 16 Constitucionales; 24, 25 fracción I, 26, párrafo tercero y 116 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México..., resulta ineficaz el oficio que agrega la autoridad para pretender darle validez a su resolución de negativa ficta...

Ahora bien, es evidente que además de tratar de fundar y motivar su resolución de negativa ficta en un ilegal acto posterior a la presentación de mi demanda, también es claro que dicho oficio nunca surtió efectos alguno, ya que no existe constancia de notificación..." (Sic)

Por su parte la autoridad demandada arguyó:

"...Primero.- por lo que respecta al concepto de impugnación que se contesta, es necesario tomar en cuenta que aún y cuando el actor argumente que su demanda fue presentada antes de que se le notificara la contestación a su petición, lo cierto es que al momento en que le notificó la respuesta contenida en el oficio [REDACTED] mi representada no había sido notificada de la interposición de la demanda interpuesta en su contra, por lo que válidamente y como hace referencia el propio actor podía optar por esperar la respuesta expresa de la autoridad o en su defecto interponer el juicio administrativo..." (Sic)

Una vez analizado el acto impugnado, así como los autos que obran en el presente juicio en que se actúa, este Órgano Jurisdiccional advierte que las manifestaciones vertidas por la parte actora resultan parcialmente fundadas pero insuficientes para declarar la invalidez del acto impugnado consistente en la determinación contenida en el oficio [REDACTED]

del veintinueve de agosto de dos mil dieciocho⁵, emitido por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tlallapantla de Baz, Estado de México, documental pública a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 57 y 100 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, la cual en la parte que nos interesa le señaló:

"...**SEGUNDO**.- De conformidad a lo fundado y motivado en el considerando II de este instrumento jurídico, y de conformidad con lo establecido en los artículos 118 fracción I y 119 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se le previene para

⁵ Documental pública consultable en fojas veinte y veintiuno de la causa administrativa en que se actúa.

que exhiba los documentos que acrediten su personalidad jurídica, en un plazo de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación del presente, apercibido de que en caso de no hacerlo se tendrá por no presentado su escrito de petición." (Sic)

De la transcripción anterior, se observa que el acto impugnado en el escrito de ampliación de demanda consistente en el oficio [REDACTED] del veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, si bien no le irroga perjuicio al particular en su esfera de derecho, en virtud de que del numeral 119 de Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, la autoridad se encontraba facultada para solicitarle al hoy actor acreditara su interés jurídico y legítimo para solicitarle la aclaración de la prescripción de créditos fiscales por impuesto predial de los ejercicios fiscales del dos mil ocho al dos mil trece; cierto es que la autoridad demandada dejó de observar que el inmueble con clave catastral [REDACTED] se encuentra registrado al nombre de [REDACTED] tal como consta de la Manifestación de Valor Catastral, determinación y pago de Impuesto Predial, que si bien fue exhibida por la parte actora en su escrito de ampliación, la misma hace la presunción de su existencia y la misma puede ser corroborada por la propia autoridad demandada tanto en su sistema como en sus registros, lo que denota en total estado de indefensión la respuesta que pretendió darle a la parte actora.

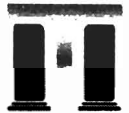
Por lo anterior, está Magistrada Ordinaria considera necesario invocar lo establecido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual estrictamente en la parte que nos interesa a la letra dice:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

Precepto constitucional que imparte mayor protección a cualquier gobernado, a través de la garantía de legalidad que consagra, la cual dada su extensión y efectividad jurídica, pone a la persona a salvo de todo acto de mera afectación a su esfera de derechos que sea emitido de manera contraria a las



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



normas legales aplicables a los casos específicos, independientemente de su jerarquía o naturaleza.

Ahora bien, este Tribunal de Plena Jurisdicción interpreta que, para efectos de su competencia, el cumplimiento de la garantía de debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad, incluye dos aspectos: el formal y el material, siendo el primero de los aspectos citados un requisito de forma de los actos jurídicos de molestia, que obliga a las autoridades emisoras, a anotar en el escrito en que se contengan tales actos, los antecedentes de hecho que le dan sentido, así como, los preceptos de derecho con que procede, garantía cuya finalidad radica en colocar al afectado, en un estado de certidumbre que le permita actuar en consecuencia, ya sea acatando el acto o impugnándolo a través de los medios de defensa que sean procedentes y por ende, el desacato a esta formalidad, conduce a la invalidez del mismo. Por otra parte, la garantía de fundamentación y motivación desde el punto de vista material, implica no solamente la presencia de estos datos en el acto de molestia, sino que además, exige la congruencia que debe existir entre sus fundamentos y los motivos, de modo que, cuando en el juicio contencioso administrativo, no se advierta la aplicación de los dispositivos legales en que se sustente el acto autoritario, a las circunstancias o razonamientos que se hayan tomado en cuenta para su formulación, en virtud de que el caso concreto en que se ubica el gobernado, no corresponde a la situación general que regulan tales preceptos, estaremos ante una indebida aplicación de la Ley que de igual forma conduce a esta Jurisdicción Administrativa a declarar la invalidez del acto controvertido, por lo que efectivamente como lo indica el actor la autoridad lo deja en estado de incertidumbre jurídica, toda vez que no le indica los motivos o circunstancias del por que consideró llegar a dicha determinación, así como que hubiese atendido las pretensiones de la parte actora, sin realizar una debida fundamentación y motivación, así como una debida congruencia entre lo solicitado y lo indicado en el acto impugnado

En consecuencia esta Magistrada Regional llega a la firme convicción de declarar la invalidez de la determinación contenida en el oficio [REDACTED] del veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, emitido por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz,

Estado de México, de conformidad con lo establecido por el artículo 274 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en relación directa con los numerales 1.8 fracción VII y 1.11 fracciones I y III del Código Administrativo del Estado de México. Criterio que se robustece con las Jurisprudencias 2⁶ y 9⁷, emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México

QUINTO.- CONDENA.

Establecido lo anterior y al haberse declarado la invalidez del acto impugnado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 276 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, para el efecto de resarcir al particular en el pleno goce de sus derechos afectados, resulta procedente condenar al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, para que en el término de **TRES DÍAS HÁBILES** siguientes a aquel en que cause ejecutoria la presente determinación

- Emita a [REDACTED] una determinación debidamente fundada y motivada, en donde atienda todas y cada una de las cuestiones planteadas en el escrito de petición presentado el día catorce de junio de dos mil dieciocho.

Apercibiéndole que en caso de no hacerlo, se le aplicara una multa equivalente a **CIEN DÍAS** de salario mínimo general vigente en la zona económica de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, sin perjuicio de remitir el expediente del juicio administrativo número **540/2018**, a la Segunda Sección de la Sala Superior para el cumplimiento de la misma y que se apliquen diversas multas, de conformidad con lo establecido por los artículos 280 y 281 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México. Criterio que se robustece con la Jurisprudencia 78, emitida por la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México⁸.

En mérito de lo expuesto y fundado; se

⁶ Jurisprudencia consultable en: <http://tjaem.gob.mx/jurisprudencias/index.php?a=detalle&id=2#titulo>

⁷ Jurisprudencia consultable en: <http://tjaem.gob.mx/jurisprudencias/index.php?a=detalle&id=9#titulo>

⁸ Jurisprudencia consultable en: <http://tjaem.gob.mx/jurisprudencias/index.php?a=detalle&id=78#titulo>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



RESUELVE

PRIMERO.- Se decreta el **SOBRESEIMIENTO** del presente juicio por cuanto hace a la resolución negativa ficta recaída al escrito petitorio presentado el catorce de junio de dos mil dieciocho, atendiendo a lo indicado en el Segundo considerando de la presente determinación.

SEGUNDO.- Se declara la invalidez de la determinación contenida en el oficio [REDACTED] del veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, emitido por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, por lo indicado en el Considerado Quinto de la presente sentencia.

TERCERO.- Se ordena al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, Estado de México, a dar cumplimiento al último considerando del presente fallo.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad administrativa demandada.

Así lo resolvió y firma la Magistrada de la Tercera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con residencia en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos y da fe, hasta el día de hoy catorce de febrero de dos mil diecinueve, en que lo permitieran las cargas de trabajo que existan actualmente en la sala. **DOY FE.**

MAGISTRADA

SECRETARIA DE ACUERDOS

**LIC. EN D. LYDIA ENZALDE
MENDOZA.**

**LIC. EN D. MARIA DE LOS ÁNGELES
ÁVILA NATIVITAS.**

LEM/IZAB/mihe*

La que suscribe, Secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala Regional de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en las fracciones IV y V, del artículo 57 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal, **CERTIFICA** que el texto y firmas contenidas en la presente hoja, forman parte integrante de la sentencia dictada el catorce de febrero de dos mil diecinueve, dentro del expediente del juicio administrativo número 540/2018.

ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable.

20000000

